

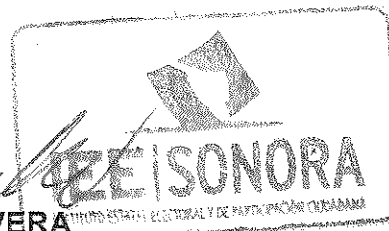
## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día cinco de marzo del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas con treinta minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-27/2021, constante de dos (02) fojas útiles, recaído al escrito y anexos que contiene de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano *Per Saltum*, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las diecinueve horas con treinta y seis minutos, el día cuatro de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el C. Ernesto Roger Munro JR. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

  
**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO *Per Saltum*.**

**EXPEDIENTE: IEE/JDC-27/2021.**

Hermosillo, Sonora, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

**Cuenta.-** El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito y anexos que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano *Per Saltum*, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las diecinueve horas con treinta y seis minutos del día cuatro de marzo del año en curso, suscrito por el ciudadano Ernesto Roger Munro Jr., en su carácter de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora.

**Acuerdo.-** Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano Ernesto Roger Munro Jr., en su carácter de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, interponiendo escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano *Per Saltum*, en contra:

*"...del acuerdo CG110/2021 del Consejo General por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por el C. Ernesto Roger Munro Jr., relativa al tema de separación del cargo aprobado el 27 de febrero y notificado el 1 de marzo de este año".*

Del escrito referido se observa que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se encuentra dirigido a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que deberá ser remitido conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, con fundamento en los artículos 17, 18, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, **SE ACUERDA:**

**Primero.** Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número ~~IEE/JDC-27/2021~~.

**Segundo.** Hágase del conocimiento a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del presente Juicio para la la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Tercero.** Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato y por un plazo de setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho

incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

**Cuarto.** Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el original del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con sus respectivos anexos, en su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, el informe circunstanciado, las pruebas y la demás documentación que se presentaran, a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Quinto.** Se tiene como domicilio y correo electrónico autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas mencionados en el medio de impugnación de mérito.

**Sexto.** Se instruye a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral para que realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

**Séptimo.** Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

**Octavo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, el oficio impugnado, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, por ante la fe del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. Doy fe.-

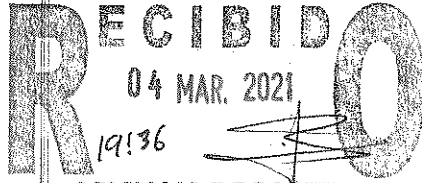


LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU  
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito y anexos que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Per Saltem, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las diecinueve horas con treinta y seis minutos del día cuatro de marzo del año en curso, suscrito por el ciudadano Ernesto Roger Munro Jr., en su carácter de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora."



OFICIALIA DE PARTES

Anexo:

-Copia credencial INE

**ASUNTO:** Se promueve Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en *per saltum* vs. Acuerdo CG110/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora**  
Presente. -

**C. ERNESTO ROGER MUNRO JR.**, presidente Municipal de Puerto Peñasco, por mi propio derecho, carácter que tengo debidamente reconocido ante esa autoridad electoral, solicitando se remita copia que lo acredita al órgano jurisdiccional; comparezco a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO en vía *per saltum***, en contra del Acuerdo CG110/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>1</sup> por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por el C. Ernesto Roger Munro Jr, relativa al tema de separación del cargo, aprobado el 27 de febrero y notificado el 1 de marzo de este año.

Por lo anterior le solicito, que una vez integrado el expediente se remita a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**H. SALA GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Presente. -

**C. ERNESTO ROGER MUNRO JR.**, presidente Municipal de Puerto Peñasco, por mi propio derecho, carácter que tengo debidamente reconocido por el Consejo General, señalando como domicilio procesal la cuenta del sistema de notificaciones por correo electrónico [avisos.tribunal@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:avisos.tribunal@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx), y autorizando a los CC. Gabriel Millán Cruz y Sergio Eduardo Moreno Herrejón, para que revisen el expediente, tomen notas del mismo, y se entrevisten al respecto con los integrantes de este Tribunal, con el debido respeto comparezco:

<sup>1</sup> En adelante Consejo General

Con fundamento en los artículos 3, 7, 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), y demás aplicables de la Ley General de Medios, a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO en vía *per saltum***, en contra del Acuerdo CG110/2021 del Consejo General por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por el C. Ernesto Roger Munro Jr, relativa al tema de separación del cargo, aprobado el 27 de febrero y notificado el 1 de marzo de este año.

#### **PROCEDENCIA PER SALTUM**

Se solicita a esa H. Sala Guadalajara conocer vía *per saltum* el presente medio de impugnación, principalmente, porque de promoverse ante la instancia local, se haría nugatorio acceder al sistema de medios de impugnación federal instituido en el artículo 41 de la Constitución federal, y en diversos numerales de la Ley General de Medios.

Debido a que se encuentra próximo el plazo de 90 días previos a la jornada electoral, señalado en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora para materializar la separación del cargo (es decir el 7 de marzo del presente) o en su caso el plazo para el registro de candidaturas que es el 4 de abril por lo que la separación pudiera ser el 3 de abril, y ante la necesidad de obtener certeza que puede brindar una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano jurisdiccional capaz de llevar a cabo el control de convencionalidad que se solicita en el presente escrito, así como para evitar la extinción de la pretensión del suscrito, resultando aplicable el siguiente criterio:

**Jurisprudencia 9/2001**

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la **merma** considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal,

radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral<sup>1</sup> no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Siendo necesaria la intervención judicial, a fin de eliminar la incertidumbre en la procedencia del registro del otro aspirante.

En términos del artículo 79 de la Ley General de Medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General de Medios, así como en los artículos 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano la vía para controvertir las restricciones al derecho político electoral a ser votado, es precisamente el juicio para la protección de los derechos político electorales.

En conclusión, si se impusiera la carga de agotar previamente algún recurso previsto en la normatividad electoral estatal, al plazo de tramitación y sustanciación de dicho medio de impugnación, tendrían que sumarse los correspondientes a la eventual interposición de los juicios que sean competencia de la Sala Guadalajara, lo que se traduciría evidentemente en una afectación o merma irreparable, de ahí que, se solicite a esa Sala Regional estime conocer directamente del presente medio impugnativo ello en virtud de que hay dos disposiciones normativas distintas que señalan un plazo para la separación del cargo público.

## HECHOS

1. En fecha 3 de enero de 2021, el Consejo General del IEE Sonora aprobó el "Acuerdo número CG03/2021 por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por la Lic. Liza Adriana Auyón Domínguez, en su calidad de otrora representante propietaria de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora", en el que se concluye que los servidores públicos tendrían para separarse de sus cargos, hasta un día antes de su respectivo registro como candidatos.
2. En fecha 8 de febrero del presente, el suscrito realicé una consulta al Consejo General en los siguientes términos:

*El suscrito actualmente desempeño el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, sin embargo, es mi pretensión solicitar el registro como candidato a diputado por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Sonora, solicito saber si es aplicable lo establecido por la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, la cual señala que para ser diputado propietario o suplente del Congreso del Estado se requiere:*

*V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.*

*En virtud de que dicha disposición establece una restricción indebida a mi derecho político electoral de ser votado al exigir la separación del cargo de manera previa, estableciendo una distinción inequitativa para quienes soliciten la reelección.*

*No pasa desapercibido que el pasado 3 de enero de 2021 se aprobó por ese H. Consejo General el "Acuerdo número CG03/2021 por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por la Lic. Liza Adriana Auyón Domínguez, en su calidad de otrora representante propietaria de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora", en el que se concluye que los servidores públicos tendrían para separarse de sus cargos, hasta un día antes de su respectivo registro como candidatos; ello debido a que, en dicho Acuerdo no se realizó un estudio e interpretación a la luz de lo establecido por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:*

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

*En efecto, la restricción constitucional motivo de la consulta versa sobre el ejercicio de un cargo público por lo que no se encuentra en el margen de aplicación señalado en el artículo transcrito.*

3. El día 27 de febrero se aprobó el Acuerdo CG110/2021 del Consejo General por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por el C. Ernesto Roger Munro Jr, relativa al tema de separación del cargo, cuya parte considerativa señala lo siguiente:

Por cuanto hace a la consulta de mérito, se advierte que en esencia el solicitante informa que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora. Sin embargo, es su pretensión solicitar su registro como candidato a una diputación en el presente proceso electoral local 2020-2021. En ese sentido, solicita que este organismo electoral le dé una respuesta, respecto a los términos que le serán aplicables para la separación del cargo.

En dicho tenor, señala que a su criterio la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local, establece una restricción a su derecho político electoral de ser votado al exigir la separación del cargo de manera previa, estableciendo una distinción inequívoca para quienes solicitan reelección.

Asimismo, hace alusión al Acuerdo número CG03/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se estableció que los servidores públicos tendrán que separarse de su cargo un día antes de su respectivo registro como candidatos conforme lo estipulado en el artículo 194 de la LIPEES, en el cual en su opinión no se realizó un estudio e interpretación a la luz de lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De inicio, se precisa que el peticionario realiza una consulta sobre un hecho futuro e incierto, relativo a su pretensión de solicitar su registro como candidato a una diputación local, razón por la cual la presente respuesta se emite de manera orientativa, a partir de un planteamiento hipotético.

Ahora bien, en relación a su planteamiento, en el caso concreto, donde afirma que se encuentra ejerciendo un cargo de elección popular y pretende postularse a uno diverso, este Instituto Estatal Electoral estima que la separación de dicho cargo deberá de ser conforme el criterio aprobado mediante el Acuerdo CG03/202, es decir un día antes de su respectivo registro como candidato, de conformidad con el artículo 194 de la LIPEES, así como el artículo 9 de los Lineamientos de registro aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG86/2021 de fecha diez de febrero del presente año, mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 9.- La temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os). Para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 del presente lineamiento.”*

En ese sentido, se parte de una premisa inexacta cuando afirma que el artículo 33 fracción V de la Constitución Local, establece una restricción a sus derechos político-electorales, puesto que el peticionario plantea un caso hipotético que aún no se materializa, además que el citado precepto constitucional no se está aplicando como criterio por este Instituto, razón por la cual no le genera afectación alguna a su esfera jurídica.

Máxime, que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce a los ciudadanos el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a



limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables, siendo un claro ejemplo los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 33 de la Constitución Local, así como los señalados en los artículos 192 y 194 de la LIPEES.

Por otro lado, respecto a que el Acuerdo CG03/2021 no se analizó a la luz de lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se tiene que dicho acuerdo se encuentra firme al no haber sido impugnado en su oportunidad procesal, razón por la cual puede invocarse como criterio orientador para el presente asunto.

A mayor abundamiento, se precisa que en términos del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, el derecho a ser votado mediante un cargo de elección popular se encuentra regulado por las normas que rigen en el estado de Sonora, a las cuales se tienen que apegar las autoridades electorales. Por tanto, en opinión de este Instituto, dicha interpretación en modo alguno contraviene las disposiciones convencionales, en específico el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, en el citado Acuerdo CG03/2021, el Consejo General tomó como referencia la Tesis XXIII/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *"SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE"*, realizando un análisis precisamente bajo el principio pro persona, previendo que había dos normas que estaban regulando el tema de separación del cargo, y en el cual se adoptó un criterio general para señalar que la norma que será aplicable es precisamente la que mayor beneficio otorga a los implicados, siendo precisamente el artículo 194 de la LIPEES, ya que éste permite un plazo más favorable para la respectiva separación del cargo, respecto al establecido en la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local.

4. En fecha 1 de marzo me notificaron el acuerdo impugnado.

### **AGRAVIOS**

Causa agravio al suscrito el Acuerdo impugnado, ya que viola en mi perjuicio los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al confirmar una restricción indebida a mi derecho político electoral de ser votado. La cual es inconvencional y no supera el test de proporcionalidad, tal y como se vierte en líneas anteriores.

El Consejo General al contestar la consulta por el suscrito medularmente señala que si es necesario que me separe del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peñasco para poder contender al cargo de una diputación local por el principio de representación proporcional, señalando que la interpretación realizada en su acuerdo número CG03/2021 es la más favorable, por lo que la referida separación deberá realizarse un día antes de mi registro como candidato.

Adicionalmente señala que mi consulta versa sobre un hecho futuro incierto, sin embargo misma lógica debería ser para el acuerdo CD03/2021 respecto del cual señala que se encuentra firme al no haber sido impugnado.

Ahora bien, la interpretación realizada por la responsable no es la más favorable, ya

que de hacerlo así y realizar el test de proporcionalidad se podrá advertir que la obligación de separarme del cargo aún un día antes del registro como candidato es inconventional y por ende excesiva al violar lo establecido en el artículo 23 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Ello es así, ya que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, por virtud de la que fueron reformados diversos artículos de la Constitución Federal. En la parte que a este estudio interesa, a partir de esta reforma el artículo 1º constitucional establece que:

Art. 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Del artículo transcrito se desprende, en primer lugar, que todas las autoridades del

país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas no sólo a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En segundo lugar, que al configurar los contenidos de tales derechos, cualquier autoridad del Estado mexicano debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

En este sentido, al resolver el asunto Varios 912/2010<sup>2</sup>, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tal disposición debe leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de nuestra Constitución Federal y, a partir de ello, estableció la existencia de un parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano.

Este parámetro se refiere a un conjunto de normas a partir de cual se determina la regularidad o la validez de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano.

Adicionalmente, este parámetro constituye un catálogo normativo que permite a los juzgadores determinar cuál de ellas resulta más favorable para las personas, a fin de ser tomado en cuenta para la circunstancia particular a la que se enfrenten.

Dicho parámetro está compuesto, tal como ya los sostuvo ese máximo Tribunal en la resolución del expediente varios 912/2010, en su párrafo 31, de la siguiente manera:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

---

<sup>2</sup> Véase los párrafos 27 y ss. del asunto Varios 912/2010, resuelto por el Tribunal Pleno en la sesión de catorce de julio de dos mil once

La existencia de este parámetro de regularidad constitucional, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte, no determina ex ante un criterio de jerarquía entre las normas que lo integran. Ello es así, debido a que, de acuerdo con el texto del segundo párrafo del nuevo artículo primero constitucional, cada una de las autoridades debe favorecer la protección más amplia para cada caso concreto.

Ahora bien, una de las formas de analizar cada caso concreto es realizando una herramienta interpretativa denominada test de proporcionalidad ya que, se considera un parámetro de control de constitucionalidad de la actuación de los poderes estatales. Es una teoría de la interpretación de un texto o de decisión de una corte constitucional, que trata sobre los límites de los derechos humanos, considerando la relación lógica y coherente entre dos elementos<sup>3</sup>; “[...] es más bien un catalizador del proceso de reducción de tensiones entre los contenidos axiológicos de los derechos fundamentales que colisionan entre sí.” (Pulido, 2007:515).

Lo anterior se sostiene en esa tesitura, en atención a que en ambos casos, esto es, tanto cuando se está frente a la incidencia en derechos fundamentales, como tratándose de una posible intrusión a principios constitucionales, el test de proporcionalidad permite determinar si ese menoscabo en uno u otro caso es razonable de modo que, sea posible sostener la constitucionalidad de la medida sometida a control.

Efectivamente, en ambos supuestos, al tratarse de la posible afectación a disposiciones constitucionales, el ejercicio de control tiende a determinar si las medidas reclamadas deben ser avaladas o sí, por el contrario, procede su rechazo y, por ende, declaratoria de invalidez por incidir de manera desproporcional en derechos humanos o principios constitucionales que se estiman vulnerados.

Una vez establecido lo anterior y entrando en materia del test de proporcionalidad, conviene tener en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis 1a. CCLXIII/201621 con el rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”<sup>4</sup>, ha sustentado que dicho instrumento de

<sup>3</sup> Alexy, Robert. 2007. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Bernal Pulido, Carlos. 2007. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

<sup>4</sup> publicado en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de

ponderación constitucional, es útil para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, mismo que tiene cuatro componentes o subprincipios:

- A. Fin constitucionalmente legítimo. Conforme a este subprincipio, la intervención legislativa debe perseguir un fin constitucionalmente reconocido y, por ende, válido
- B. Idoneidad. Que la medida resulte idónea para satisfacer el propósito constitucional
- C. Necesidad. Toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.
- D. Proporcionalidad en sentido estricto. La importancia de los objetivos perseguidos por la intervención en los derechos fundamentales, debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido.

Ahora bien en la especie, la consulta planteada ante la responsable consiste en dilucidar si el requisito de elegibilidad contemplado por la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, la cual señala que para ser diputado propietario o suplente del Congreso del Estado se requiere *No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.*

- A. Fin constitucionalmente válido. De acuerdo con las jurisprudencias 14/2009 y 14/2019 emitidas por la Sala Superior, se considera que ese porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.
- B. Idoneidad. Siguiendo la línea argumentativa de la referida jurisprudencia 14/2019, de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material

- C. Necesidad, al respecto podría contemplarse que la medida es necesaria para garantizar la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, sin embargo, veremos que la sola separación del cargo no es la medida más razonable para garantizar el ejercicio del derecho político electoral a ser votado.
- D. Proporcionalidad. Justo sobre este aspecto en sentido estricto es donde versa la discrepancia con la responsable ya que si se realiza una ponderación entre el ejercicio del derecho a ser votado y la imposición de una restricción de separación del cargo para salvaguardar la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, se debe privilegiar el primero.

En el estudio de las restricciones o limitantes para gozar de los derechos aparece el test de ponderación, que será aquel método que tome la decisión si la norma es proporcional a los valores y principios constitucionales o no, siempre tomando en cuenta el bloque de constitucionalidad aplicable.

Cabe destacar que tanto el principio de proporcionalidad como la ponderación, están relacionados, el primero es un método de control y el segundo es un método de decisión. La ponderación trata de la relación proporcional entre restricción del derecho y lo que se quiere conseguir, por ejemplo, que no sea invasiva la limitación, es decir, que exista un equilibrio razonable entre lo que se guarda y se pierde. El test de ponderación es un método de decisión en cuanto a la colisión de derechos humanos en un caso concreto. En este juicio de ponderación se resuelve si la legitimidad de una determinada medida es aplicable, si no es discrecional, ilegítima, innecesaria, desproporcional e irracional.

Precisamente ese parámetro se encuentra en la propia Convención Americana de los Derechos Humanos, en cuyo numeral 2 se señala claramente que las restricciones legales que se pueden imponer al derecho político electoral a ser votado son *por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal*, resultando consecuentemente cualquier otra restricción irrazonable, desproporcional, innecesaria, es decir inconvencional.

Ello es así, debido a que, como se ha evidenciado, la incorporación de los derechos de ambas fuentes (la constitucional y la internacional) es lo que permitirá, en primer lugar, evaluar de manera integral la regulación de las restricciones al derecho fundamental a ser votado.

Al respecto, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2o. [sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social], y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Ello además del ya mencionado artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales "deberán basarse en criterios objetivos y razonables", toda vez que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos".

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que<sup>5</sup>:

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana] no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa,

<sup>5</sup> Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, serie C no. 127, pár. 206

mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1o. de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso.

La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

**Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.**

Al ser los únicos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano que se refieren a la reglamentación de los derechos político-electorales, se puede afirmar que el marco internacional es unánime, en primer lugar, en proscribir el restricciones legales desproporcionadas; y, en segundo lugar, en establecer como cuales son aquellas permitidas.

Ahora bien, si se compara el contenido de tales instrumentos con lo establecido en la Constitución del Estado de Sonora, se aprecia que no existe coincidencia entre lo establecido en los tratados internacionales y en la Constitución respecto a las establecer como requisito de elegibilidad la separación del cargo ( ya sea 90ª días antes de la jornada o un día antes del registro de la candidatura.

Mientras que los tratados internacionales establecen como únicas restricciones aquellas relativas a *edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal*, la Constitución Estatal establece, adicionalmente, la exigencia de separarse del cargo con cierta temporalidad, que fue atenuada por la responsable en el Acuerdo impugnado.

Precisadas que existen diferencias entre lo establecido en el marco constitucional local, su interpretación realizada por el Consejo General y en el internacional respecto a las restricciones al derecho a ser votado, es necesario determinar ¿cuál de estos estándares resultan en una mayor protección para las personas, a fin de dar cumplimiento al objetivo constitucional contenido en el segundo párrafo del artículo 1º? A juicio del suscrito es aquella en la que se inaplica completamente la restricción establecida por la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, la cual señala que para ser diputado propietario o suplente del Congreso del Estado se requiere: *No tener el carácter de*



*servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, y no así la que realizó el Consejo General en el Acuerdo reclamado.*

Esta situación incluso es acorde a criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de clave SUP JRC 406/2017 y SUP JRC 10257/2020, donde han determinado válido que quienes ostenten una diputación pueden optar por la reelección sin separarse del cargo, razonamientos y principios que sin duda alguna en el caso subsisten: se pretende ejercer un derecho a ser votado para diverso cargo público, pero para alcanzarlo se me impone aunque sea temporalmente, una restricción no razonable, indebida, desproporcional y que no persigue ninguna finalidad constitucional legítima. Incluso, es posible que en lo personal tenga que separarme del cargo y mis contendientes al cargo de Diputado Local sigan desempeñándolo solo por el hecho de actualmente ser legisladores, provocando con ello desigualdad.

En resumen, se advierte que resulta necesario que esa H. Sala Regional Guadalajara resuelva en definitivo los alcances del requisito de elegibilidad motivo de consulta de manera previa al registro de candidaturas.

## **PRUEBAS**

**1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-** Que se hace consistir en la presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que favorezca a mis intereses; así como todas las deducciones lógico-jurídicas que tenga ese Tribunal Electoral sobre las presunciones que se deriven de hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre hechos desconocidos.

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se hace consistir en todo lo actuado para la emisión de la resolución CJ/JIN/280/2019 en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

## **PIDO:**

**PRIMERO.-** Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente JUICIO PARA LA

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO en  
*vía per saltum.*

**SEGUNDO.-** Estimar fundado el presente y realizar un control de convencionalidad en el que se interprete de forma favorable a los derechos políticos del suscrito y de no ser posible se inaplique completamente la restricción establecida por la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora, a la fecha de su presentación.



**C. ERNESTO ROGER MUNRO JR.**

Presidente Municipal de Puerto Peñasco

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas con treinta minutos del día cinco de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-25/2021 constante de dos (02) fojas Útiles, recaído al escrito y anexo que contiene de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano *Per Saltum*, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las diecinueve horas con treinta y seis minutos, el día cuatro de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el C. Ernesto Roger Munro JR, por lo que a las diez horas con un minuto del día veintiocho de febrero del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

*Hago constar que siendo las dieciséis horas con treinta y un minuto del día ocho de marzo del presente año, se retira la presente notificación por estrados.*